

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00035.00

DEMANDANTE: Nelly María Villegas Hernández

DEMANDADO: Municipio de San Marcos

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Nelly María Villegas Hernández, contra el municipio de San Marcos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no fue acompañada con el correspondiente poder para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que en el expediente solo aparece aquel poder que fue conferido inicialmente por la demandante a la abogada Eliana Caridad Escalante Romero, para adelantar el proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria. Por ello, es necesario que en esta nueva oportunidad se aporte un nuevo poder, de manera que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, referido a que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 162 *ibídem* dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, se observa que no es clara la estimación de la cuantía que se hizo en la demanda ya que se indicó que se aproxima a la suma de \$50.000.000, que se tomó el último valor del salario más los intereses moratorios *de acuerdo al cuadro de liquidación que se anexa en documento separado*. En primer lugar ha de advertirse que conforme a la regla de competencia dispuesta en el artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, para los juzgados administrativos en primera instancia, en asuntos como el que aquí se estudia, la cuantía máxima es de 50 SMLMV, lo cual equivale en el 2016² a la suma de \$34.472.700, por lo que los \$50.000.000 que reclama el actor, propuestos de esa forma, sobre pasa dicha cuantía. Ahora bien, como quiera que esa suma, -\$50.000.000-, es el resultado global de la pretensión pecuniaria, es necesario que la parte actora realice una liquidación detallada que permita determinar los montos que corresponden a cada año reclamado, para así distinguir la pretensión de mayor valor. Para ello, deberá señalarse de forma puntual los salarios utilizados para liquidar. Observe también que la liquidación por los años 1999-2014, que aparece visible a folio 34 y 35 del expediente (que supone el despacho es la referenciada por el actor) arroja la suma de \$114.696.893, que es incluso mayor a la pedida por el actor, por tanto debe aclararse dicha situación.

También, la demanda en algunas de sus partes se fundamentó en artículos del derogado Decreto 01 de 1984, verbigracia los hechos 4° y 5°; se invocó el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que en nada toca al sub.lite (folio 106); y la cuantía la determinó al parecer orientado al Tribunal Administrativo, invocando el artículo 152, numeral 2° tal como se observa a folio 153 y 154, deberá también organizar la pluralidad de normas allí citadas, excluyendo aquellas que no correspondan a esta instancia judicial y las que se encuentran sin vigencia.

Finalmente, la parte demandante deberá distinguir e individualizar la dirección para notificaciones judiciales de él y su poderdante, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en la demanda se indicó una misma dirección para ambas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

² SMLMV \$689.454.

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

